

LA H. XXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INDULTO

ARTICULO 1o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, para conceder la gracia de indulto a los reos del orden común, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2o.- Los reos cuyas sentencias hayan causado ejecutoria y estén cumpliendo una pena privativa de la libertad que no exceda de 10 años, gozarán de los beneficios de esta Ley, siempre que hayan purgado, cuando menos, una tercera parte del tiempo que se les impuso como pena, el 16 de septiembre del presente año.

ARTICULO 3o.- Si la pena impuesta al reo sentenciado fuera mayor de diez años de prisión, para obtener la gracia de indulto deberán haber sufrido en la propia fecha 16 de septiembre, la mitad de la pena cuando menos.

ARTICULO 4o.- En todo caso, el indulto no librará al reo de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido, ni de la reparación del daño, y solo se podrá conceder esa gracia cuando el reo haya observado buena conducta y no haya sido declarado reincidente.

ARTICULO 5o.- El indulto que se autoriza conceder por medio de la presente Ley no comprenderá las penas de suspensión, inhabilitación de derechos civiles y políticos, ni la de desempeñar determinados cargos las que solo se extinguen por amnistía y rehabilitación, de acuerdo con el Código Penal vigente.

ARTICULO 6o.- Si los reos que obtengan la gracia de indulto a que se refiere esta Ley volvieran a delinquir se les aplicarán las disposiciones del Código Penal, relativas a los reincidentes y, en todo caso quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; en los términos previstos en dicho ordenamiento.

ARTICULO 7o.- Las solicitudes de indulto deberán ser dirigidas al C. Gobernador Constitucional del Estado, acompañadas de los documentos siguientes:

a).- Copia certificada de la parte resolutive de la sentencia ejecutoria;

b).- Informe del alcalde de la cárcel del lugar de reclusión, sobre el tiempo sufrido de la pena impuesta por la Autoridad Judicial con expresión de la fecha de ingreso a la prisión y de si ha gozado el reo de Libertad caucional o condicional, así como de la conducta observada por el interesado y si aparece en los registros del penal con ingresos anteriores y a las penas a que haya sido condenado.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- Por esta sola vez y para los fines de la presente ley, se entenderán modificadas las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos vigentes.

La presente ley, surtirá sus efectos a partir del día de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio Poder Legislativo del Estado, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
PROFR. DANIEL ORTIZ ESQUIVEL.**

**DIPUTADO SECRETARIO
ULISES RUBIO**

**DIPUTADO SECRETARIO
EUGENIO SALDAÑA**

**POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE PALACIO DE
GOBIERNO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO A LOS VEINTIDÓS
DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIÓN DEL ESTADO
CORONEL RAMON RODRÍGUEZ FAMILIAR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PROFESOR RAMÓN G. BONFIL.**

**Ley publicada en el periódico oficial del Estado “*La Sombra de Arteaga*” el día 14
de septiembre de 1939 (No.37).**